

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Juan Manuel Esparza Ruiz**, en su carácter de **representante propietario** del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra del Acuerdo Plenario aprobado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **12-doce de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-52/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **13:00-trece horas** del día **15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**



Expediente: JRC vs de la sentencia emitida dentro de JI-052/2024

Responsable. Tribunal Electoral de NL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**

DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, acudo a:

A presentar Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia emitida dentro del JI-052/2024 en fecha 12 de abril del año en curso.

Por lo anterior, solicito que se dé trámite al presente y, en consecuencia, se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

Único. Dar trámite al señalado Juicio de Revisión Constitucional y remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

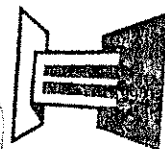
Monterrey, Nuevo León/a 15 de abril de 2024

DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL IEEPCNL**

ABR 15 '24 11:39 34s

ANEXA



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES**

RECIBO EN - 01 - FOJAS

CON - 02 - ANEXOS

PRESENTADO POR:

JUAN ESPARZA

OFICIAL DE PARTES:

Olivia De la Torre

01 - ESCRITO DE DEMANDA FEDERAL EN 17 FOLIOS
02 ACREDITACION ANTE EL IEEPCNL EN 01 FOLIO

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE
LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JI-052/2024 POR EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO,
PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.-**

DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUÍZ, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional¹ ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad que se acredita con la certificación que expidió ese mismo Instituto, misma que acompaño como anexo al presente escrito, y con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León; ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², acudo en tiempo y forma a promover un **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra del acuerdo dictado dentro del juicio de inconformidad **JI-052/2024** por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León³ que desecho de plano el medio de impugnación promovido por mi representada en contra del acuerdo **IEEPCNL/CG/110/2024**, emitido por el Consejo General⁴ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León⁵, mediante el cual se registró a la C. Diana Margarita Cavazos Lozano, como Presidenta Municipal de Allende, por parte del partido político Movimiento Ciudadano; lo anterior en cumplimiento a los requisitos siguientes:

¹ En lo sucesivo PRI.

² En lo sucesivo LGSMIME.

³ En lo sucesivo Tribunal de Nuevo León.

⁴ En lo sucesivo Consejo General.

⁵ En lo sucesivo Instituto Electoral.



a). Hacer constar el nombre del actor.

Lo es el suscrito el C. Juan Manuel Esparza Ruíz en mi carácter de Representante Propietario del PRI ante el Consejo General.

b). Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León.

c). Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Se acompaña al presente escrito, copia de la certificación expedida a mi favor, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, y que me acredita como Representante Propietario del PRI ante dicho Instituto.

d). Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

El acto impugnado es la sentencia dictada dentro del juicio de inconformidad **JI-052/2024** por el Tribunal de Nuevo León, de fecha 12 de abril de 2024, y que me fue notificado en esa misma fecha.

e). Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

Se dará cumplimiento a este requisito en un apartado más adelante del presente medio de impugnación.

f). Que sean definitivos y firmes.

El acto impugnado es definitivo y firme porque en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ya no se prevé otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia Federal.

g). Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considero que el acto impugnado viola lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

h). Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.

La violación es determinante porque de resultar procedentes los agravios hechos valer en el presente juicio, podrían revocar o modificar la sentencia impugnada a fin de fijar un criterio relevante para el registro de candidaturas dentro del actual proceso electoral local 2023-2024 y, en su caso, se revocaría el registro ilegal de una candidatura.

i). Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada, además, nos encontramos en etapa de campaña.

j). Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios electos.

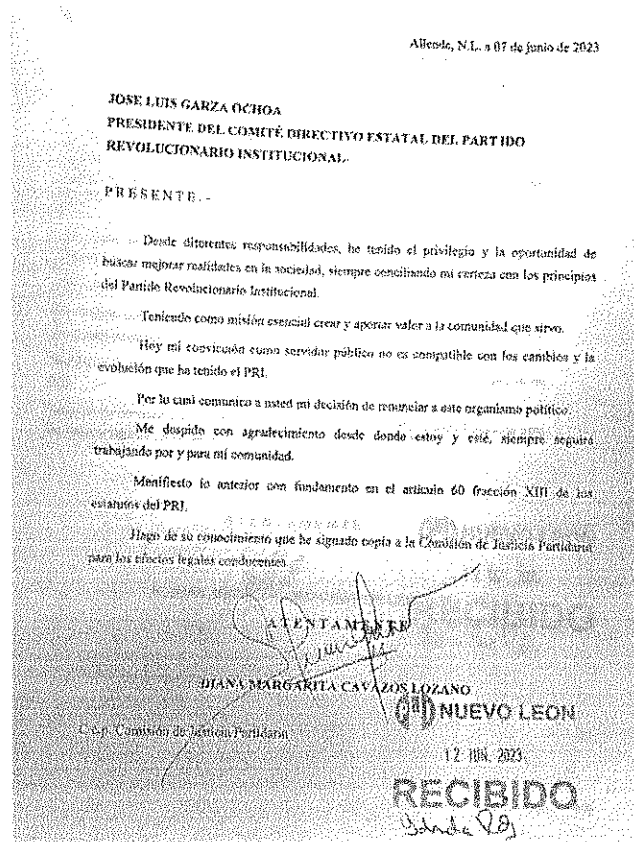
La reparación solicitada es factible toda vez que nos encontramos en etapa de campañas electorales.

k). Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por la ley.

Previo a la ssrepresentación del presente medio de impugnación, esta representación acudió al Tribunal local en donde se presentó el Juicio de Inconformidad bajo el número de expediente JI-052/2024; al no existir otro medio de impugnación en esa instancia, se acude ante esta Sala Regional.

HECHOS

1.- Renuncia como militante al PRI. En fecha 12 de junio de 2023, la C. **DIANA MARGARITA CAVAZOS LOZANO**, presentó escrito de renuncia a la militancia del PRI, y su baja del padrón de afiliados, tal y como se advierte del documento siguiente:



2.- Aprobación del calendario electoral. El 03 de octubre de 2023, se emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023 mediante el cual del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, resolvió lo relativo al calendario electoral 2023-2024.

3.- Inicio del proceso electoral. El 04 de octubre de 2023, se llevó a cabo la sesión solemne del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, en la cual se declaró el inicio el proceso electoral local 2023-2024.

4.- Fecha limite de renuncia a militancia. El 17 de febrero de 2023, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/07/2023, a través del cual se determinaron las fechas límites en las que las actuales Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos deberían renunciar a la militancia o, en su caso, desvincularse del partido político que los postuló para estar en posibilidad de reelegirse por otro diverso para el proceso electoral 2023- 2024.

5.- Interpretacion sobre el plazo para renunciar a la militancia de un partido político. El 10 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023, por el cual se otorgó respuesta al escrito presentado por el ciudadano Luis Eduardo Cavazos Morales, con motivo de una solicitud de interpretacion sobre el plazo para renunciar a la militancia de un partido político.

Ademas, en dicho acuerdo se estableció que el día **04 de abril de 2023**, constituyó el término de los 06 meses previos al inicio del proceso electoral 2023-2024, en que debieron renunciar a la militancia las personas para poder participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de eleccion popular de un partido distinto, o para ser postuladas a cualquier cargo de elección popular por una entidad política diversa.

6.- Solicitudes de consulta. Los días 29 y 30 de enero de 2024, se recibieron escritos signados por los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martinez y Modesto Melchor Alvarez, y la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, por medio de los cuales realizaron consulta respecto a la postulacion de candidaturas que no renunciaron a su militancia en un partido político diverso al que las postula, durante el proceso electoral 2023-2024.

7.- Respuesta a solicitudes de consulta. El 07 de febrero de 2024, el Secretario Ejecutivo del instituto, con motivo de la facultad que le fue conferida por el Consejo General en el acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023, remitió los oficios IEEPCNL/SE/637/2024, IEEPCNL/SE/638/2024 e IEEPCNL/SE/639/2024 a los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martinez y Modesto Melchor Alvarez, así como la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, respectivamente, por medio del cual dio respuesta a las consultas antes referidas.

8.- Impugnación del acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023. Los días 12 y 13 de febrero de 2024, los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martinez y Modesto Melchor Alvarez, así como la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, promovieron ante el Tribunal de Nuevo León, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las respuestas que otorgó el Secretario Ejecutivo del Instituto a sus solicitudes de consulta en fecha 07 de febrero de 2024, los cuales fueron radicados bajo los números de expediente JDC-004/2024, JDC-005/2024 y JDC-006/2024, respectivamente, mismos que fueron acumulados.

9.- Primera sentencia. El 22 de febrero de 2024, el Tribunal de Nuevo León dictó sentencia dentro del expediente JDC-004/2023 y acumulados, por la cual revocó los oficios IEEPCNL/SE/637/2024, IEEPCNL/SE/638/2024 e IEEPCNL/SE/639/2024, y ordenó al Consejo General diera respuesta a las consultas formuladas por los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martinez y Modesto Melchor Alvarez, así como por la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, los días 29 y 30 de enero de 2024.

10.- Cumplimiento de sentencia. El 25 de febrero de 2024, la autoridad responsable aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/035/2024, mediante el cual, en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal dentro del expediente JDC-004/2024 y acumulados, se otorgó respuesta a los escritos de consulta presentados por los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martinez; Modesto Melchor Alvarez; y, la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, relacionados con la interpretación del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

11.- Impugnación del acuerdo IEEPCNL/CG/035/2024. Del 26 al 28 de febrero de 2024, Movimiento Ciudadano, así como la y los ciudadanos Modesto Melchor Alvarez, Sandra Magdalena Moreno Ortiz y Guillermo Marcial Herrera Martinez, interpusieron ante el Tribunal de Nuevo León diversos medios de impugnación en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/035/2024, los cuales fueron radicados bajo los números de expediente JI-013/2024, JDC-009/2024, JDC-10/2024 y JDC-12/2024, mismos que fueron acumulados.

12.- Sentencia JI-013/2024 y acumulados. El 08 de marzo de 2024, el Tribunal de Nuevo León dictó sentencia en el expediente JI-013/2024 y acumulados, por el cual se revocó el acuerdo IEEPCNL/CG/035/2024, y se inaplicó con efectos generales el artículo 136, párrafo octavo de la Ley Electoral, dejando sin efecto, en vía de consecuencia, cualquier acuerdo y/o disposición reglamentaria que se contraponga con lo ahí determinado.

Además, ordenó al Consejo General que emitiera una nueva determinación en la que, tomando en cuenta lo ahí resuelto, respondiera de forma fundada y motivada las consultas planteadas por los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martinez, Modesto Melchor Alvarez y la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz.

13.- Acuerdo en cumplimiento a la sentencia JI-013/2024 y acumulados. El 10 de marzo de 2024, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/056/2024 en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Nuevo León, dentro del expediente JI-013/2024 y acumulados.

14.- Impugnación de la sentencia JI-013/2024 y acumulados. El 12 de marzo de 2024, el Partido Acción Nacional impugnó la sentencia emitida en el expediente JI-013/2024 y acumulados.

15.- Aprobación de registro como candidato. El 30 de marzo de 2024, la autoridad responsable mediante acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024, aprobó la candidatura de la C. **DIANA MARGARITA CAVAZOS LOZANO**, como Presidenta Municipal de Allende, por parte del partido político Movimiento Ciudadano.

Allende

Cargo	Nombre
Presidencia Municipal	DIANA MARGARITA CAVAZOS LOZANO
Primera Regiduría Propietaria	RAMIRO CARDENAS TREVIÑO
Primera Regiduría Suplente	OMAR ELIEZER AGUIRRE LOZANO
Segunda Regiduría Propietaria	LETICIA GARZA MEZA
Segunda Regiduría Suplente	EDITH NANCY MARTINEZ FLORES
Tercera Regiduría Propietaria	CARLOS GERARDO TORRES VEGA
Tercera Regiduría Suplente	JOSE CARLOS GARCIA ACOSTA
Cuarta Regiduría Propietaria	MARTHA ELENA RODRIGUEZ FLORES
Cuarta Regiduría Suplente	IRMA LAURA RODRIGUEZ AGUIRRE
Quinta Regiduría Propietaria	JOSE LEANDRO CANTU CANTU
Quinta Regiduría Suplente	JOSE GERARDO REYES SALAZAR
Sexta Regiduría Propietaria	LILIANA RAQUEL SALAZAR TAMEZ
Sexta Regiduría Suplente	FRANCISCA VICTORIA CAVAZOS RODRIGUEZ
Primera Sindicatura Propietaria	JAVIER ALEJANDRO RIOS GOMEZ
Primera Sindicatura Suplente	RAUL ALANIS ROJAS
Segunda Sindicatura Propietaria	DIANA CECILIA TAMEZ SALAZAR
Segunda Sindicatura Suplente	MARIAN PAULINA CAVAZOS TAMEZ

16.- Sentencia SM-JRC-23/2024. El 04 de abril de 2024, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-23/2024, mediante la cual modificó la sentencia dictada en el expediente JI-013/2024 y acumulados, conforme a lo siguiente:

Por tanto, lo procedente es modificar la resolución del Tribunal Local, porque, debe de especificarse, a manera como una sentencia interpretativa, que lo considerado por el Tribunal Local en cuanto a los efectos de la inaplicación del artículo 136 párrafo octavo, de la Ley Local, no tienen efectos generales de declaración de expulsión de la norma del sistema jurídico, sino que, en principio, dicha decisión resolvió la controversia del caso, y su aplicación se rige en términos de los criterios sostenidos por este Tribunal.

17.- Juicio de Inconformidad JI-052/2024. El día 9 de abril de 2024, el suscrito en representación del PRI, promoví ante el Tribunal de Nuevo León, Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo **IEEPCNL/CG/110/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el cual se acepta el registro de la C. Diana Margarita Cavazos Lozano como Presidenta Municipal de Allende, por parte del partido político Movimiento Ciudadano.

18.- Dictado de sentencia JI-052/2024. El 12 de abril de 2024, el Pleno del Tribunal de Nuevo León dictó sentencia en el expediente JI-052/2024, por el cual se desecho de plano el medio de impugnación interpuesto por mi representada en contra del acuerdo **IEEPCNL/CG/110/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León,

Ahora bien, antes de iniciar los agravios, considero importante establecer los razonamientos que consideró el Tribunal de Nuevo León para desechar de plano el medio de impugnación interpuesto por mi representada en contra del acuerdo **IEEPCNL/CG/110/2024**.

- Hechos y materia de la controversia.

Razonamiento relevante de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad JI-052/2024.

En la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León tuvo a bien desechar de plano el Juicio de Inconformidad presentada por mi representada, bajo el argumento siguiente:

- Indebido análisis y resolución de los agravios presentados por mi representada.

TERCERO. Improcedencia de la acción. El Tribunal considera innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por la actora contra el acto reclamado, pues con independencia de que pudiera advertirse otra causa de improcedencia, se estima que, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 317, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en virtud de que la demanda fue presentada en forma extemporánea.

Dicho precepto legal establece que *"Se entenderán como notoriamente improcedentes y, por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: ...III.- Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley."*

...

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que la responsable notificó al ahora partido actor el 31-treinta y uno de marzo del año en curso, pues así se colige de las constancias de autos, remitidas por la autoridad responsable en el informe previo rendido en el diverso juicio de inconformidad número JI-42/2024³; concretamente, la cédula de notificación electrónica del acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024.

De acuerdo con lo anterior, el plazo de cinco días establecido en la Ley Electoral Local para promover la demanda del juicio de inconformidad contra el acto reclamado, inició al día siguiente de su conclusión, esto es, el 1-uno de abril del citado año y feneció el 5-cinco de abril siguiente.

Por tanto, como la demanda en cuestión fue recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal de este órgano jurisdiccional hasta el 9-nueve de abril del presente año, es decir, después del plazo de cinco días previsto por la Ley Electoral Local, es evidente que su presentación es extemporánea.

...

AGRAVIOS

PRIMERO.- El Tribunal de Nuevo León actuó de forma ilegal e inconstitucional.

De la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal de Nuevo León al omitir el análisis correspondiente de los agravios expuestos por mi representada, tiene como resultado un hecho violatorio a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, tal y como lo establece la Constitución Federal, en su numeral 41, fracción VI:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Aunado a lo anterior, la Ley Electoral Local establece en su artículo 315, fracción III, los requisitos que deben contener las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, determinando entre ellos lo siguiente:

Artículo 315. Toda resolución o sentencia deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

(...)

*III. Los considerandos que consistirán en el **análisis de los agravios** o los conceptos de anulación, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas, de acuerdo con el principio de la sana crítica;*

En ese sentido, resulta aplicable lo determinado en la **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**, Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata

de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

SEGUNDO.- El acto impugnado resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.

En principio, es importante resaltar que el Tribunal de Nuevo León, omitió el análisis de los agravios expuestos por mi representada, al exponer como único argumento que el medio de impugnación presentado ante esa autoridad electoral fue presentado de manera extemporánea, dejando a mi representada en total indefensa a incertidumbre jurídica, afectando determinadamente la equidad de la contienda del proceso electoral local 2023-2024.

Lo anterior toda vez que, el registro de la C. Diana Margarita Cavazos Lozano, como Presidenta Municipal de Allende, por el partido Movimiento Ciudadano, incumple con los requisitos de elegibilidad establecidos por la Ley Electoral Local, específicamente con lo señalado por el artículo 136, párrafo octavo:

Artículo 136. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

(...)

*Ningún militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos **seis meses antes** del inicio del proceso electoral.*

TERCERO.- La indebida aplicación de la normativa electoral por parte del Tribunal de Nuevo León acredita una afectación al interés jurídico de mi representada.

El Tribunal de Nuevo León al determinar el desechamiento de plano sin analizar en primer lugar los agravios expuestos, representa una evidente infracción al derecho de suministro de justicia por tribunales de manera pronta, **completa** e imparcial, dando como resultado la afectación al interés jurídico de mi representada al ser contradictorio con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.*

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***

Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2022, **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En conclusión, esta representación considera, que si bien la autoridad responsable actuó bajo la regla de un requisito de forma, lo cierto es que el fondo del asunto debe privilegiarse de frente a dicho requisito, ello, porque hay una afectación no solo al partido, sino a los principios democráticos y a las normas electorales, pues es evidente, que de tener razón en el fondo, la autoridad jurisdiccional tendrá la obligación de revisar los requisitos de cumplimiento de una candidatura, misma que fue aprobada de forma ilegal, al no cumplir con requisitos de ley; por ello, y a razón que hay afectación a principios constitucionales y a requisitos de legalidad, la autoridad responsable debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, pues en el caso no se afecta la igualdad entre las partes, ya que en derecho electoral, se dará oportunidad en el momento procesal oportuno a la persona que se impugna, e incluso de tener una resolución en su contra podrá impugnar y si tiene razón, revocar dicha sentencia.

Sirve apoyo el criterio siguiente:

Registro digital: 2023741

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Undécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del

asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia

de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

En atención a los razonamientos anteriores, solicito que se revoque o modifique la sentencia impugnada.

P R U E B A S

1. DOCUMENTAL. Consistente en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con la cual acredito mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

2. DOCUMENTAL. Consistente en el acuerdo emitido en el expediente **JI-052/2024**, misma que se encuentra integrada al expediente del referido Juicio de Inconformidad y que se encuentra en poder del Tribunal de Nuevo León, mismo que será remitido a esta Sala Regional por parte de la autoridad responsable.

3. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezcan a mi Representada.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que se realicen dentro del presente expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad **JI-052/2024** emitida por el Tribunal de Nuevo León.

SEGUNDO. Se admita a trámite el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

TERCERO. Tener por presentados los elementos probatorios señalados en la presente por encontrarse ajustados a derecho y desahogarlos en su oportunidad.

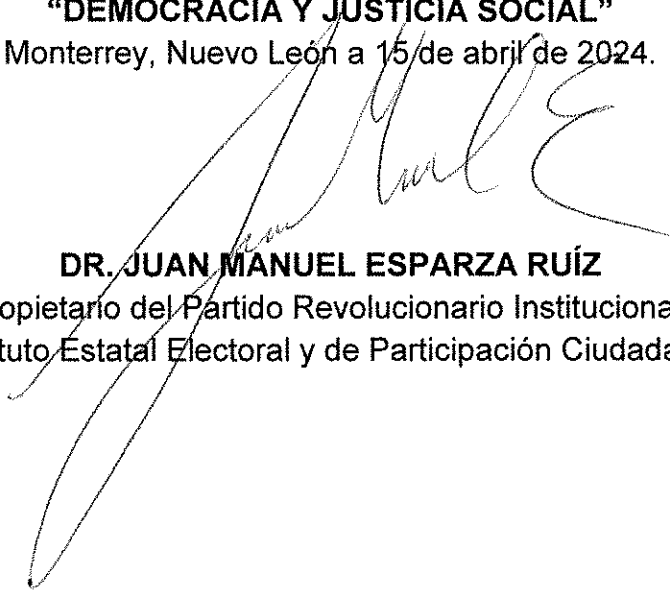
CUARTO. Tener por acreditada la personería del suscrito con la documental precisada al presente.

QUINTO. Que, en su momento, se declaren fundados los agravios hechos valer y se revoque o modifique el acto impugnado.

SEXTO. Tener como señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León.

“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

Monterrey, Nuevo León a 15 de abril de 2024.



DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUÍZ

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que los Ciudadanos **Dr. Juan Manuel Esparza Ruiz** y **Lic. Santos Leonardo Ibarra Burnes**, se encuentran debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representantes Propietario y Suplente respectivamente del **Partido Revolucionario Institucional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 21 días del mes de febrero de 2024. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN